



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-9/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el dieciocho marzo de dos mil veintiuno y concluida el diecinueve siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-9/2021**, promovido por el partido político **MORENA**, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación local **RA/19/2021**, en el que se confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, por virtud del cual, se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda ante esta Sala Regional



Toluca, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se advierten en el proceso electoral en el Estado de México, se precisa lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne para iniciar el Proceso Electoral 2021, relativo a las elecciones ordinarias de Diputaciones a la LXI Legislatura Local, así como de los integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo IEEM/CG/39/2021. El dos de febrero siguiente, el Consejo General del citado Instituto llevó a cabo la Octava Sesión Extraordinaria en la que aprobó, por unanimidad de votos de las Consejerías integrantes, el registro del convenio de coalición parcial denominado **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Recurso de Apelación local. Disconforme con lo anterior, la parte actora promovió, a través de diversa demanda de Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Local, misma que fue fallada el veintidós de febrero del año en curso, en el sentido de **confirmar** el Convenio de coalición parcial **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**.

II. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la sentencia mencionada, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el representante suplente del partido **MORENA** presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. El veintisiete de febrero de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-9/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del



artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.

IV. Radicación y Acuerdo Plenario. El veintiocho de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente **ST-JRC-9/2021** y al existir en el **ST-JDC-59/2021**, una solicitud de la parte actora en ese juicio, para que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerciera la Facultad de Atracción y al estar vinculado al expediente **ST-JRC-9/2021**, se procedió a dictar un Acuerdo Plenario por parte de la Sala Regional, en el que se resolvió enviar a la Sala Superior de manera electrónica el juicio ciudadano **59/2021**, y se informó que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **9/2021**, radicado también guardaba relación con la materia de la Facultad de Atracción solicitada.

Lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias en el caso de que la Sala Superior decidiera el ejercicio de la facultad solicitada por una de las partes y se resolviera lo que Derecho corresponde.

V. Escritos de Terceros Interesados. El uno de marzo de dos mil veintiuno, los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentaron, por conducto del Tribunal responsable, sus escritos de terceros interesados.

Cabe mencionar que los escritos fueron acordados y agregados al expediente por la Magistrada Instructora el dos de marzo siguiente, para que surtieran sus efectos como en Derecho corresponde.

VI. Resolución de la Solicitud de Facultad de Atracción 11/2021 por la Sala Superior. El tres de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación acordó improcedente la Solicitud de la Facultad de Atracción planteada por la parte actora en el **ST-JDC-59/2021**, por lo que remitió las constancias atinentes a esta Sala Regional, a fin de que se resolviera el medio de impugnación. Esta resolución fue notificada a Sala Toluca el cuatro de marzo posterior; En esa tesitura, el juicio ciudadano en mención se resolvió el once de marzo siguiente, quedando en sustanciación el juicio constitucional que ahora se resuelve.

VII. Admisión. Con relación al punto que antecede, a partir del no ejercicio de la Facultad de Atracción¹ por la Sala Superior, la Magistrada Instructora, el seis de marzo de dos mil veintiuno, admitió el **ST-JRC-9/2021**.

VIII. Requerimiento. El diez de marzo del año en curso, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora decretó como medida para mejor proveer, formular un requerimiento a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que rindiera un informe con relación al procedimiento de aprobación del convenio de la coalición parcial en cuestión y remitiera en su caso, las constancias atinentes dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del proveído.

Lo anterior, con la finalidad de revisar la legalidad y en su caso, la constitucionalidad del procedimiento interno partidista de conformidad al artículo 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En igual sentido, se apercibió al órgano partidista responsable en caso de ser omiso en contestar el requerimiento, se haría acreedor a la imposición de un medio de apremio de los señalados en los artículos 32 y 33 de la Ley General citada.

¹ SFA-11/2021.



IX. Cumplimiento en la contestación del requerimiento.

El doce de marzo siguiente, el apoderado legal del Partido Acción Nacional rindió el informe de mérito y remitió las constancias que estimó pertinentes, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186 párrafo primero, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque en la sentencia controvertida se dictó dentro de los autos del **Recurso de Apelación 19/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para dilucidar sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados relacionados con la validez del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, coalición denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio constitucional de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86; 87 párrafo 1, inciso b); 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, y domicilio para oír y recibir notificaciones respectivamente; se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto reclamado.

b. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover los juicios dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo que enseguida se razona:

La sentencia impugnada relativa al **RA/19/2021**, se dictó el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, la cual, se notificó al representante de **MORENA** ese mismo día, por lo que surtió sus efectos el veintitrés siguiente, de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México; de ahí que, el cómputo del plazo correspondiente, debe contabilizarse del veinticuatro al



veintisiete de febrero pasado; por tanto, si la demanda **fue presentada el veintiséis de febrero posterior, resulta oportuna.**

c. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político debidamente registrado, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que se acredita con el nombramiento que en copia certificada obra en el expediente accesorio.²

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, dado que el partido político **MORENA** fue quien presentó la demanda del Recurso de Apelación **19/2021**, en el cual recayó la resolución ahora reclamada, sin que alcanzase su pretensión; de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que, para combatir la sentencia del Tribunal Local, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 1; 16; 17; y 41, Base IV, en relación con el 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos artículos los invoca también en la parte de su escrito de demanda en el que expone sus razonamientos lógico – jurídicos, por los cuales, expresa la supuesta transgresión que existe a la Constitución federal; tales planteamientos se estudiarán en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

² Visible a fojas 59 a 61 del cuaderno accesorio.



g. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los conceptos de violación aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, existiría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos y a su vez, revocar el acuerdo **IEEM/CG/139/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, se aprobó el convenio de coalición parcial denominada "**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en virtud de que, el proceso electoral actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, desde el punto de vista constitucional, al ser este juicio de naturaleza jurídica extraordinaria, se estima que es posible, en su caso, reparar jurídica y materialmente las presuntas transgresiones aludidas.

h. Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre el estudio de la constitucionalidad y la legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **IEEM/CG/39/2021**, relativo a la aprobación del convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, y conforme al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional y toda vez que se aduce por el partido actor una vulneración a los principios constitucionales que rigen a la función electoral, entre ellos, los de legalidad y certeza, es necesario que este Tribunal Federal dilucide en sede constitucional sus planteamientos.

Además, en el supuesto de que resultaran fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político actor,



evidentemente, es susceptible de trascender en los comicios electorales a celebrarse el próximo seis de junio de esta anualidad, atento que se trastocarían diferentes derechos político – electorales de la ciudadanía e impactaría en la preparación y organización de los propios comicios, de ahí que se surta la determinancia en este juicio.

CUARTO. Escritos de los terceros interesados. En el caso, los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática pretenden comparecer al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que, en el asunto que nos ocupa, quienes comparecen son los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados en el juicio en el que se actúa, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución recaída al expediente número **RA/19/2021**, del índice del Tribunal Electoral Local.

Asimismo, se infiere que sus escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad jurisdiccional responsable, y en ellos se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del partido político actor.



En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que la presentación de los citados escritos de terceros interesados deben tenerse en tiempo y forma, porque fue realizada dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, lo cual se aprecia de la cédula de publicación y el informe circunstanciado que al efecto rindió el Tribunal Electoral del Estado de México, en su calidad de autoridad responsable, toda vez que se presentó a las **veintidós horas del uno de marzo del año en curso**, esto es, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación el cual transcurrió de las veintidós horas **del veintiséis de febrero al uno de marzo de dos mil veintiuno**.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de México realizó un marco de referencia que rige a la institución jurídica de la Coalición y procedió a analizar los conceptos de disenso formulados por el partido recurrente, de lo que se desglosa fundamentalmente lo siguiente:

El responsable precisó que el recurrente, esencialmente, indicó que ninguno de los órganos nacionales responsables de la autorización del convenio de los partidos políticos que lo suscribieron señalaron en qué distritos y en qué municipios se presentarían en coalición parcial, cuáles cederían y en cuáles encabezarían las candidaturas cada uno de ellos.

Esta situación, bajo su perspectiva, deviene en ilegal la aprobación del acuerdo de voluntades como manifestación del derecho de asociación (convenio de coalición).



Además, el impugnante estimó que los partidos políticos que integran una coalición parcial no solo deben acreditar que su órgano competente sesionó válidamente para aprobar participar en la coalición, sino que además deben indicar en dónde postularán y registrarán candidato como coalición.

- **Decisión.**

La autoridad jurisdiccional local consideró **infundados** los agravios del partido recurrente, porque:

1. Los órganos competentes nacionales de los partidos políticos que autorizan la suscripción de un convenio de coalición parcial, no están obligados a determinar previamente a la firma de éste, los distritos o municipios en los que participarán en coalición.

A. De acuerdo con el artículo 23, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la formación de coaliciones electorales constituye un derecho de los partidos políticos.

B. En cuanto a los dispositivos concretamente aplicables señaló los siguientes:

—**Artículo 89**, de la precitada legislación, se indica que, para el registro de coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán.

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; (...)"



—**Artículo 91** de la indicada Ley, prevé los requisitos del convenio de coalición, los cuales transcribe.

—**Artículo 276, numeral 3**, del Reglamento de Elecciones, señala los requisitos, a fin de ser aprobado el convenio de coalición, que deberá establecer de manera expresa y clara; asimismo, que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, enunciando la documentación que se debe acompañar.

C. En ese contexto, el Tribunal Electoral Estatal concluyó que los órganos de los partidos políticos facultados estatutariamente para aprobar la celebración de una Coalición, en un primer momento, solamente, tienen esa carga: aprobar el convenio y no establecer de forma pormenorizada los distritos y municipios (en caso de elecciones locales) en dónde los partidos coaligados desean participar en esa modalidad de asociación política.

Ello, porque conforme al artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos que tengan la intención de registrar un Convenio de Coalición tienen la obligación de comprobar que ésta fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Empero, esta norma no señala que los órganos partidistas nacionales deban precisar, necesariamente, los términos del convenio de coalición previamente a su suscripción, y de manera particular, el señalamiento de los distritos y municipios en los que participará de



manera coaligada, ya que tal precisión es materia del convenio de coalición.

Para justificar su postura, la autoridad responsable, distinguió dos circunstancias:

- 1) *La manifestación de voluntad de contender en un proceso electoral de forma coaligada con otro u otros partidos políticos, y*
- 2) *El documento jurídico concreto, convenio de coalición, en el que se concretan particularmente la forma y alcances de la coalición, conforme con los parámetros legales correspondientes y de conformidad con las estrategias planteadas por cada partido que desea coaligarse.*

En cuanto al primer elemento, a juicio del tribunal comprende la facultad de un órgano partidista facultado estatutariamente para aprobar la celebración de una coalición. Con relación al segundo punto, se engloba la exteriorización y materialización de manera específica o detallada de las voluntades de los partidos que pretendan coaligarse.

Sostiene el Tribunal Electoral local, que la disposición legal en la que se contemplan los requisitos para el registro de las coaliciones ante las autoridades administrativas, no establece de forma taxativa que los órganos nacionales de los partidos políticos facultados para autorizar los convenios de coalición, deban en ese acto decidir y establecer los distritos y municipios en los que se realizaría la coalición y de ellos, señalar en cuáles cederían las candidaturas a los otros partidos y viceversa, así como cuáles se les permitiría encabezar.

Por lo que, tal carga en consideración del Tribunal Local no les debe ser impuesta, debido a que su obligación estriba en la autorización de los convenios de Coalición.



En cuanto al tópico, la autoridad responsable reflexionó en el sentido de que, al órgano nacional se le otorgue la facultad de aprobar la coalición, permite dar funcionalidad al interior de los partidos interesados; mientras que los órganos partidistas locales tiene la oportunidad de tomar decisiones, con base en la negociación política en torno a los aspectos concretos del Convenio, permite mayor agilidad, así como el desarrollo de una estrategia política más localizada a cada caso, lo que abona al principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en razón de que conocen el contexto de la competencia política electoral, en cada circunscripción geográfica.

A decir, de la autoridad jurisdiccional local, no asiste la razón al promovente, cuando afirma que los órganos de los partidos políticos que suscribieron el Convenio de Coalición realizaron una autorización genérica.

2. Por lo que versa a la verificación si lo autorizado por los órganos nacionales del partido, coincide con la facultad delegada a otros órganos de los mismos institutos, la responsable sostuvo que no existía la necesidad de cerciorarse si esa autorización contenía la especificación de los distritos o municipios en los que los partidos coaligados participarían en esa modalidad de asociación política, así como el señalamiento sobre las postulaciones que les correspondían a los entes coaligados.

3. En cuanto a que las representaciones de los partidos a nivel estatal se auto confirieron facultades y atribuciones, tampoco asiste la razón al actor, dado que estos órganos pueden acordar y materializar en el convenio de coalición, los detalles propios sobre los que versará la voluntad de las partes, entre ellos, el señalamiento de los distritos y municipios en los que participarán de forma coaligada.



4. La omisión de la debida verificación de la autoridad responsable primigenia, respecto de los requisitos legales, para la aprobación de Convenio de Coalición. Con respecto al tema, el Tribunal Electoral expuso que la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión y, en su caso, la aprobación del Convenio de Coalición tampoco tiene la obligación de verificar que los órganos partidistas competentes de aprobar la Coalición hayan establecido, previo a la firma del mismo, los distritos o municipios en los que participarán de manera coaligada, como lo asevera el recurrente.

Por otro lado, se indicó que la autoridad responsable cumplió con la revisión que le impone la normatividad aplicable, esto es la establecida en los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

5. En lo que hace a que se consultaron diversas actas sin que se cotejara y compulsara que los distritos y municipios que a la postre constituyeron la coalición fueron los que se autorizaron; la autoridad responsable, respondió al actora que, no existe la obligación de verificar si en tales documentos se había autorizado los distritos y municipios en los que se participaría de forma coaligada, para hacer una confronta con lo establecido en el convenio de coalición, pues tal cuestión no se encuentra dentro de las facultades de la responsable.

6. Se estimó inoperante el agravio relativo a que el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional se encuentra viciada de una imperfección en el mandato delegado, porque la actora no revela cuáles son las imperfecciones o en qué consisten y menos aún la forma en la que trasciende a la determinación.

En esos términos, **el Tribunal responsable confirmó** el acto impugnado.



SEXO. Motivos de inconformidad. Los conceptos de disenso que plantea el partido Morena, por conducto de su representante, en el **ST-JRC-9/2021**, son los siguientes razonamientos lógico – jurídicos:

En primer lugar, la parte actora manifiesta que la omisión que subsiste en la resolución impugnada del tribunal electoral agravó en su perjuicio, así como en el desarrollo de las actividades ordinarias que impactan en el proceso electoral en curso, las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16 y 17 de la misma Carta Magna relativos a los principios de legalidad, exhaustividad y a la administración de la justicia.

Asimismo, expone en el apartado que denomina **“ÚNICO”**, **la omisión al principio de exhaustividad**, por parte de la autoridad jurisdiccional responsable al emitir la resolución impugnada, la cual fue generada en su concepto, por la falta de analizar la ilegalidad e inconstitucionalidad que revestía el acto de registro de la coalición.

Al respecto alega, que el convenio de coalición no es *producto* de una decisión emanada de los órganos colegiados competentes de cada uno de los partidos políticos, sino únicamente de las cúpulas, sin que sea suficiente admitir como válido que se arguya que los órganos colegiados hayan dicho que autorizaban ir en coalición, pero que no precisaran o que no estuvieran informados de en qué consistía la coalición de cada uno de ellos, ese es un vicio de origen que torna ilegal la autorización ya que no precisaron, ni detallaron en cada caso qué era lo que autorizaban.

Empero, aclaró que no es su intención controvertir la circunstancia relativa a que en el convenio de coalición se precisen los distritos y municipios, quién los encabezará y otros inherentes a la representación y prerrogativas, **dado que lo que se está impugnando no es la forma, sino que en el fondo, esto es, el convenio de coalición suscrito no cuenta con la autorización de**



los órganos competentes de cada partido, producto de una asamblea democrática que delegara y definiera en qué distrito y en qué municipios se autorizaba materializar la voluntad de coaligarse.

Esencialmente, esgrime los argumentos siguientes dentro de su concepto de disenso:

- i.* La autoridad jurisdiccional responsable es omisa al no estudiar con exhaustividad que, en las sesiones de los órganos colegiados de cada uno de los partidos coaligados, haya autorizado ceder y encabezar determinadas posiciones electorales objeto de la coalición que a la postre registraron.

En transgresión al principio de legalidad, el juzgador local innova e incorpora un análisis meta legal, ya que sostiene que dicha autorización no debe señalar los distritos y municipios en que participará coaligada.

Para **MORENA**, en el extremo de conceder como válido el argumento del juzgador local, en el sentido de que debe concederse una facultad de negociación para las dirigencias de los partidos, en todo caso ello sería para efecto de que decidan si encabeza o no determinada elección, pero tal conclusión debe ser ratificada, posteriormente, por el órgano colegiado que la ley y sus Estatutos facultan para dicho efecto; de ahí que los Presidentes de cada partido tampoco puedan decidir en qué elecciones acudirán en coalición y cuáles no, ya que el marco normativo delega esa facultad a los órganos competentes nacionales y estatutariamente reconocidos.

- ii.* A juicio del partido político recurrente, no se puede comprender de manera general, una autorización para



presentarse a elecciones municipales y de diputaciones en coalición sin establecer qué elecciones, de qué distrito y de qué municipio se autorizó la coalición.

Desde la perspectiva del partido actor, es ilegal la argumentación del Tribunal Electoral estatal, en cuanto a que la autorización de la coalición se divide en dos momentos o elementos; *el primero* de ellos consistente en la facultad del órgano partidista, para autorizar la celebración de la coalición (aunque aquí no se conozca en qué elecciones se coaliga, ni en qué elecciones cederá o encabezará), y *el segundo*, relativo a la exteriorización que se materializa en la forma específica de la voluntad de los partidos. A su decir, la norma no establece esta distinción.

- iii. El Instituto y el Tribunal estatales no fueron exhaustivos en el análisis y revisión**, toda vez que omitieron revisar y constatar que ninguna de las asambleas de los partidos políticos les autorizó coaligarse en los distritos y municipios que a la postre registraron y tampoco, les autorizó renunciar a encabezar determinadas elecciones o a ir solos sin coalición y no pueden relegar la carga de la prueba para el actor, ya que precisamente lo alegado es que no existe y no se encontró en el acervo documental, que existiera una asamblea o sesión de órgano competente que autorizara a las dirigencias de sus partidos ceder o encabezar determinados municipios o distritos.
- iv.** El Tribunal electoral local tergiversa la semántica de la legislación, al sostener que la carga de definir en qué elecciones de municipios o distritos postularán en coalición en una entidad federativa, no se debe imponer a los órganos nacionales. Lo que a consideración del partido actor, no se trata de una carga, sino de una facultad emanada de la Ley General de Partidos Políticos y en el



supuesto de se pretenda delegado, así debe precisarse en cada caso, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

En su estima, el Instituto y el Tribunal Electoral Local, no emplearon los medios a su alcance, a fin de hacer constar la verdad plena y estar en condiciones de determinar si efectivamente los órganos colegiados, de cada partido político, tuvieron la posibilidad de conocer, qué tipo de coalición supuestamente autorizaron (parcial, total o flexible), en qué distritos y en qué municipios irían en coalición y cuáles de ellos cederían o encabezaría, ya que en ello en sí mismo, *per se*, constituye la esencia y naturaleza preponderante y trascendente de la coalición, esto es, se actualizó la figura jurídica de petición de principio; en ese sentido, se configura la omisión de revisar que los órganos competentes de cada partido político autorizaran la coalición en cada uno de los distritos y municipios que de forma independiente se celebrarán el próximo mes de junio.

A decir del actor, el tribunal responsable incurrió en la falacia de *petición de principio*, en cuanto a que se limitó a confirmar, por omisión, que en la especie sí se contaba con el requisito de que los órganos estatutaria y legalmente facultados sí autorizaron la coalición **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, en los términos en que al final fue puesta a consideración en el convenio que se registró ante el Instituto Electoral del Estado de México, porque a su consideración procedía analizar lo argumentado por el actor, en cuanto que entre otras cuestiones evidenciaba la inexistencia del acta de Asamblea o Consejo, o Comisión que autorizara la coalición en los distritos y municipios propuestos.

La referida omisión fue planteada ante el Tribunal Estatal, y se constituyó en un vicio de origen insuperable, por virtud



de que solamente se consultaron las actas de los órganos partidarios sin que se verificara si dichos órganos autorizaron los distritos y municipios que a la postre constituyeron la coalición, existiendo incluso discrepancia en la documentación atinente al caso.

El Tribunal e Instituto local inobservaron los principios constitucionales de legalidad y exhaustividad, toda vez que no verificaron el cumplimiento de los requisitos suficientes para el registro de convenios de coalición previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Elecciones, no se realizó un estudio a fondo y detallado de las actas de los órganos colegiados de cada uno de los partidos coaligados.

Para el partido político actor, se convalidó un acto ilegal dado que la coalición no es fiel reflejo de la voluntad de los órganos electivos con facultades en cada partido político, de ahí que se trate de determinaciones no democráticas, resultado de decisiones cupulares no permitidas por la norma jurídica aplicable al caso concreto. El análisis fue insuficiente y vago, puesto que la autoridad responsable dejó de observar los principios de exhaustividad y equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada dictada en el **RA/19/2021**, a efecto de que se declare la invalidez del convenio de coalición denominada “**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**”, para el proceso electoral local 2021, por un supuesto incumplimiento de la normativa Estatutaria del Partido Acción Nacional y a sus disposiciones legales de orden público, en cuanto al contenido y alcance de la facultad del Presidente de este instituto político para emitir providencias provisionales y su ratificación por los órganos nacionales.



En consecuencia, el actor pretende anular el registro y la aprobación, así como las obligaciones y los efectos jurídicos que derivan del Convenio registrado ante el Instituto Electoral Local.

Si bien **MORENA**, en su escrito de demanda aduce no cuestionar la forma en cómo se van a postular las candidaturas de la coalición, sí estima que el procedimiento de los partidos políticos coaligados fue un acuerdo cupular de las dirigencias partidistas, al haberse celebrado sin asambleas democráticas.

La *causa de pedir* consiste en que, a su decir, la autoridad jurisdiccional responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, así como el debido proceso con el que tiene que conducirse el Tribunal Electoral del Estado de México; y al no apegarse a estos principios transgredió los principios de **exhaustividad** y congruencia a que está circunscrito al momento de dictar su fallo, con lo cual, además se restringen los derechos de los militantes para votar y ser votados a los cargos de elección popular para el proceso electoral local 2021 en el Estado de México.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Tribunal responsable hubiese confirmado la validez del acuerdo mediante el que se aprobó el Convenio de Coalición Parcial suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, o si, por el contrario, existe un vicio formal o procesal que este Tribunal Federal deba reparar en beneficio de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados en la causa.

Previo a responder a los motivos de inconformidad, a efecto de dilucidar la controversia planteada en necesario fijar el marco jurídico que rige en materia de Coaliciones y la vida interna de los partidos políticos, en concreto del Partido Acción Nacional, para que



bajo ese parámetro, se confronten los motivos de disenso que el partido político actor formula.

- Marco constitucional, normativo y jurisprudencial³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere el derecho fundamental a la libre asociación en el artículo 9º, el cual, confiere la potestad de las personas de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente; este derecho adquiere una connotación específica en materia político – electoral, conforme al artículo 35, fracción III de la propia Constitución, al establecerse como un derecho político, el cual comparte también la naturaleza de ser un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en una interpretación sistemática y funcional de estos preceptos constitucionales, que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra protegida por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, es decir, corresponde al

³ Similares consideraciones normativas y jurisprudenciales sustentaron el diverso **ST-JDC-59/2021** del índice de esta Sala Regional.



legislador ordinario, ya sea federal o local (para el caso de las candidaturas comunes), establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos.

En ese orden de ideas, la coalición o unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador federal de manera exclusiva, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales⁴.

En consecuencia, si tanto un partido político como una coalición son, en origen, organizaciones ciudadanas, es palmario que la ciudadanía agrupada bajo cualquiera de estas formas de asociación reconocidas por la Ley Electoral, deben encontrar garantizada, en la propia ley, su participación en la vida democrática del país y su acceso al ejercicio del poder público, bajo los principios que rigen el ejercicio de la función electoral consistentes en la *legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia*, que se establecen como obligatorios tanto a nivel federal el artículo 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a nivel local el artículo 116, fracción IV, inciso b), del mismo ordenamiento fundamental, en el que además se establece que en el ámbito de regulación de las leyes locales los Estados garantizarán en su régimen interior, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección y las jurisdiccionales en esta

⁴ De conformidad con el Artículo Segundo Transitorio, fracción I, incisos a) y f), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como el Título Noveno “De los frentes, las coaliciones y las fusiones,” Capítulo II relativo a las coaliciones de la Ley General de Partidos Políticos.



materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el **SUP-JDC-33/2021** se afirmó que **en materia de coaliciones se debe tener presente el principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos el cual debe ser considerado por las autoridades electorales competentes**, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, **si en la sentencia de la Sala Superior la libertad auto regulativa no es absoluta y en el caso que nos ocupa, se encuentra limitada, de entre otros, por el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, en términos de los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso a); 85, párrafo 6, y 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos**, es necesario precisar la forma en cómo se conforman las Coaliciones electorales bajo los principios de base constitucional y configuración legal aludidos, así como la manera en que los propios partidos han formulado sus normas internas y éstas al ser validadas por el Instituto Nacional Electoral adquieren el rango de norma obligatoria interna que debe ser armónica con el orden jurídico señalado.

Por tanto, es constitucional que existan restricciones y modulaciones a los derechos de los partidos, previstas en ley en sentido formal y material, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas**, en la que se pronunció



respecto del contenido del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el Alto Tribunal estableció que se trata de una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones “... ***en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político...***”

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la Coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva; en los mismos términos, es una facultad de los órganos partidistas resolver el método de selección de sus candidaturas; en ese tenor existe una salvaguarda constitucional para que sean los partidos políticos en ejercicio de sus facultades quienes decidan cómo y bajo qué condiciones participan en los procesos electorales según sus propios intereses que reconoce la propia Constitución.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia focalizada a cada asunto en concreto.

Aunado a ello, la participación en una determinada Coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que, en cualquier circunstancia, de existir



inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría a privar a los órganos directivos nacionales competentes, de carácter colegiado -cuyo procedimiento de reunión para sesionar tiene un carácter deliberativo de un margen de acción en aquellos casos en los que, por el carácter de las negociaciones que implica entre las dirigencias partidarias la suscripción de un convenio de alianza electoral, se necesite de determinaciones ejecutivas para solicitar, en tiempo y forma, la solicitud de registro correspondiente ante la autoridad administrativa electoral, en tanto estas últimas pueden realizarse, oportunamente, por el órgano ejecutivo partidista con facultades estatutarias para ello, sin perjuicio de que puedan ser convalidadas o ratificadas, finalmente, por el órgano partidista colegiado competente, en tanto con dicha ratificación también se busca proteger los derechos de la militancia en relación con las candidaturas que serán acordadas en el convenio respectivo.

En ese tenor, también resultaría desproporcionado, en el marco de una negociación contingente, exigir a un órgano partidista colegiado, cuyo procedimiento de convocatoria y reunión no es, precisamente, ejecutivo, que se reúna cada vez que resulte necesario acordar cada uno de los aspectos de la participación del partido en relación con un convenio de alianza electoral, sin que se desconozca la posibilidad de que, en algunos casos, la naturaleza de la negociación política que precede a un acuerdo de dicho carácter, permita a los órganos nacionales partidistas, especialmente, a los de índole colegiada, discutir, acordar, al igual que, autorizar todos y cada uno de los pormenores de una alianza electoral, puesto que la flexibilidad descrita se considera válida, atendiendo a las características del caso, y dentro de los límites que indican el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, así como la interpretación de la normativa acorde con estos, en aras de proteger



su facultad de auto organización, autodeterminación y autogobierno, en función de la concreción de una estrategia electoral a la que el propio partido tiene derecho e interés, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En síntesis, el Poder de Reforma de la Constitución reconoce la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, al disponer que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución federal y las Leyes Generales, así como las Constituciones y leyes locales en las entidades, de lo que se desprende que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Asimismo, estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

- Caso concreto.

En la especie, el partido político **MORENA** controvierte la sentencia recaída al Recurso de Apelación **RA/19/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, por medio de la cual, se confirmó el acuerdo que aprobó el convenio de coalición parcial registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que está conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**.

Para la parte actora, el convenio de coalición parcial aprobado en sede administrativa y confirmado por el Tribunal Estatal tiene vicios propios que lo invalidan *per se*, en atención a lo siguiente:



- 1. Los partidos coaligados no expresaron su voluntad en el convenio sobre qué distritos y cuáles ayuntamientos se presentarían de manera coaligada.*
- 2. Los partidos políticos coaligados no reunieron los requisitos estatutarios internos para coaligarse.*
- 3. En el caso del Partido Acción Nacional, las providencias por la que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autorizó la suscripción del citado convenio de coalición carecen de la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político.*

Esta problemática jurídica planteada, en vía de agravio, a juicio de **MORENA** constituyen la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que el tribunal electoral cometió al validar jurisdiccionalmente el convenio en mención, lo que implica que se trastoque la certeza que debe imperar en el proceso electoral en el Estado de México.

Para el actor, **el tribunal debió ocuparse de verificar el procedimiento estatutario partidista de los coaligados y consecuentemente, al advertirse inconsistencias y la falta de una decisión por el órgano competente para conformar la Coalición debió anularlo o en todo caso, si se trataba de un tema formal, pudo también ordenar subsanarlo**, para que el principio de legalidad se cumpliera a cabalidad y los actos del proceso electoral, adquirieran firmeza, puesto que en una Coalición convergen no solo los derechos de los coaligados, sino de la ciudadanía en general al tener una opción política adicional por quien ejercer su derecho al voto; e incluso para los militantes de los institutos políticos se amplía el espectro de opciones políticas por las cuales pueden ejercer su derecho a ser votados.



- Tesis de Sala Regional Toluca.

El motivo de disenso relativo a la **falta de exhaustividad** del Tribunal Electoral Local **es fundado pero insuficiente**, para acoger su pretensión de declarar la nulidad del convenio de coalición parcial aludido en esta ejecutoria.

Los restantes motivos de disenso esgrimidos se califican de **infundados**; sin embargo, es ineludible que Sala Regional Toluca, en plenitud de jurisdicción deba analizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades electorales locales para **confirmar la validez del convenio de coalición** suscrito por los institutos políticos referidos a través de las actuaciones que desplegaron en el marco de su normativa interna.

Esta decisión encuentra su lógica precisamente en el principio de certeza que informa a la función electoral establecida en la Constitución federal⁵, atento a lo avanzado del proceso electoral local y con la finalidad de brindar certeza a los actos que actualmente se despliegan en esta Entidad federativa, puesto que reenviar de nueva cuenta el asunto al Tribunal Local, para que éste se pronuncie y valore las pruebas que omitió y razone las omisiones que afectan al principio de exhaustividad, en lugar de beneficiar al proceso electoral y su calidad democrática, perjudica a los principios de certeza y legalidad de los cuales este Tribunal Federal es garante en términos del artículo 99 de la Constitución.

⁵ El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General de la República.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



- Análisis de los motivos de disenso.

Los conceptos de inconformidad serán estudiados de manera conjunta, porque metodológicamente sustentan la decisión de la Sala Regional al estar íntimamente vinculados entre sí y conllevan a un resultado que garantiza el ejercicio de los derechos político – electorales que están en juego; lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶**.

1. La falta de **exhaustividad** y **congruencia** de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el **Recurso de Apelación 19/2021**, atento que el citado tribunal fue omiso en estudiar sus agravios bajo el parámetro de regularidad constitucional establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que validó en contra del principio de legalidad a una coalición electoral integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en detrimento del principio de legalidad y de los derechos político – electorales de los militantes partidistas.

Por cuestión de método y técnica en el dictado de la sentencia⁷, este Tribunal Federal estudiará el agravio bajo escrutinio jurisdiccional en tres niveles de análisis distintos:

⁶ Jurisprudencia 4/2000. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁷ Por analogía de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: Registro digital: 172703, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. XC/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 368, Tipo: Aislada, **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO”**.



a) La supuesta ilegalidad del procedimiento estatutario del Partido Acción Nacional para suscribir el convenio de coalición, porque de resultar fundado, haría innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, al haberse colmado su pretensión.

b) Por el sentido que ya se precisó en la tesis de esta ejecutoria, será necesario expresar los razonamientos lógico – jurídicos, así como valorar el caudal probatorio que obra en el sumario para demostrar que el procedimiento interno en las dirigencias estatales y nacionales de los partidos coaligados es conforme a Derecho.

c) Finalmente, nos ocuparemos de la inconformidad relativa a sí, el convenio de coalición suscrito tiene que incorporar desde su firma los distritos electorales y los ayuntamientos en que participarán de manera coaligada los institutos políticos.

a) Procedimiento estatutario del Partido Acción Nacional.

A juicio del partido político actor, la facultad de autoorganización y de vida interna de los partidos políticos no permite que se alteren los procedimientos establecidos para que los órganos estatutariamente facultados aprueben en definitiva el convenio de coalición, como sucede en el caso, puesto que el Partido Acción Nacional en el Estado de México suscribió un convenio de coalición a partir de “*providencias provisionales*” dictadas por el Presidente del Partido en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales de ese instituto político, procedimiento que no culminó, en su concepto, con la validación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

El motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de México es **fundado en parte, pero**



insuficiente para revocar la sentencia reclamada, por las razones que se exponen a continuación:

La parte actora sostiene que el órgano jurisdiccional local faltó al **principio de exhaustividad** y congruencia acorde con lo solicitado en su demanda, en el sentido de que debió someterse a un *escrutinio estricto* la facultad del Presidente del Partido Acción Nacional establecida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales que le permiten, en **casos urgentes** tomar **providencias** que juzgue convenientes para el Partido; en la especie, autorizar a los órganos estatales la suscripción de coaliciones electorales.

Del sumario se aprecia que el responsable efectúa un estudio conjunto del marco jurídico establecido en la Constitución federal y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de Partidos Políticos y de los propios Estatutos, para concluir que el Partido Acción Nacional actuó conforme a Derecho y en uso de sus facultades de auto organización y auto determinación para decidir en primer lugar, coaligarse con otros institutos políticos y bajo el amparo de una facultad extraordinaria que el Presidente del Partido tiene conferida en cuanto al método de selección de las candidaturas para postular a cargos de elección popular en el Estado de México.

No obstante, **para esta Sala Regional, el tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad** al ser omiso en requerir al órgano partidista responsable, las constancias que acreditaran si el procedimiento de la formación de la coalición se había probado en sus extremos acorde a los Estatutos y con la ratificación y sanción efectuada por los órganos competentes partidistas a nivel nacional, es decir, si el acto jurídico se había perfeccionado jurídicamente o era necesario dilucidar sobre la validez de la coalición **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, atento que concluir de manera dogmática que el convenio de coalición se efectuó



bajo las directrices normativas sin un sustento probatorio, es precisamente de lo que se duele la parte actora.

En suma, en esta sede constitucional la Sala Regional Toluca procederá, en plenitud de jurisdicción, a verificar bajo el parámetro de regularidad la decisión del tribunal local, para lo que, es indispensable establecer los pasos con los que se debe, en primer lugar, calificarse la facultad del Presidente del Partido y el ejercicio de las providencias para casos urgentes, para que de manera posterior se analice si éstas fueron colmadas conforme a la normativa aplicada y bajo las excepciones expuestas desde el marco jurídico constitucional y convencional.

En este orden de ideas, en el concepto de disenso relativo a la falta de exhaustividad de la decisión del tribunal local es ***infundado en cuanto que las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son inconstitucionales*** por las razones expresadas.

Lo fundado del agravio reside en que el Tribunal local omitió, en función del **principio de exhaustividad**, analizar de manera completa el tema bajo escrutinio judicial, conforme a la premisa del artículo 17 constitucional relativo al acceso a la justicia completa, en relación a si el proceso estatutario se había colmado en sus extremos.

De ahí que, en esta sede constitucional (Sala Regional Toluca), en plenitud de jurisdicción, se procederá a verificar la corrección de la decisión del tribunal local, para lo cual, es indispensable establecer los pasos con los que se debe, en primer lugar, calificar la facultad del Presidente del Partido y el ejercicio de las providencias para casos urgentes, y, posteriormente, analizar si éstas fueron colmadas conforme con la normativa aplicable y bajo las



excepciones expuestas desde el marco jurídico constitucional y convencional.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al actor, cuando sostiene que el ejercicio de las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son inconstitucionales, por las razones siguientes.

La disposición estatutaria que debe analizarse es del tenor siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“Artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)”

A juicio de este órgano de justicia federal, la disposición es conforme al parámetro de regularidad constitucional, acorde a las siguientes consideraciones jurídicas que se analizan bajo la interpretación conforme del artículo 1º de la Constitución, acudiendo para ello al *test* de proporcionalidad⁸, como herramienta de interpretación, con el que el Alto Tribunal de la Nación dilucida este tipo de planteamientos y fija el citado parámetro de leyes y actos impugnados:

⁸ Décima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 60, Noviembre de 2018 Tomo II Tesis: 2a. CVII/2018 (10a.) Página: 1191 ***“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”.***



- (i) **La medida estatutaria del partido político es constitucional**, porque se persigue un fin constitucional y convencionalmente válido, es decir, que los partidos políticos puedan coaligarse en función de sus intereses electorales y con arreglo a las disposiciones legales y normativas, respecto las cuales ya se han calificado de constitucionales por los órganos jurisdiccionales facultados para ello.
- (ii) **La medida resulta idónea** para satisfacer su propósito constitucional, puesto que con ello se garantiza que el Presidente del Partido pueda actuar conforme a las estrategias políticas que cada caso le represente al propio Partido y con ello, coaligarse para lograr la participación política de la ciudadanía.
- (iii) **No existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin**, es decir, en la normativa del Partido Acción Nacional, no se encuentra otra medida que permita lograr la eficacia para atender los requerimientos y la conformación de una Coalición, tampoco en las Leyes Generales de la Materia, porque éstas solo distribuyen competencias y dejan a salvo los procedimientos internos de cada instituto político.
- (iv) **El grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada**, esto es, la finalidad es constitucional, atento que no solo potencia el derecho fundamental de asociación electoral, sino que permite que la ciudadanía tenga diversas opciones políticas para ejercer su derecho al voto activo y pasivo.



Conforme con lo anterior, **si bien el Tribunal Local, no abundó con mayores argumentos jurídicos su decisión, lo cierto es que su determinación, respecto de la validez de dicho precepto estatutario es ajustada a derecho, atento que de forma alguna el artículo 57, fracción j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no transgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, por las consideraciones expuestas por esta Sala Regional.**

En ese orden de ideas, para esta Sala Regional **el problema jurídico planteado se resuelve bajo una interpretación conforme** de la metodología planteada, en cuanto que dicha norma partidista debe interpretarse dentro del orden jurídico conforme con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales,⁹ en los cuales, el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la facultad del Presidente del Partido Acción Nacional debe interpretarse sistemática y funcionalmente con el artículo 41, párrafo tercero, base primera, en el que se considera que los partidos políticos son entidades de interés público y remite a la ley para establecer las formas de su participación en el proceso electoral, de tal manera que si el artículo 23, inciso b), c) y f), de la Ley General de Partidos Políticos **les permite participar en los procesos electorales bajo un régimen de Coalición, conforme a su vida interna y organización interior, es inconcuso que el Partido**

⁹ Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General número 25, apartados 1, 3, 4 y 23, ha precisado lo siguiente:

1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de **adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.** El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.



Acción Nacional al hacer uso de una facultad extraordinaria para cumplir con los tiempos de registro de su Coalición de manera alguna violentó el orden jurídico establecido.

Bajo esta línea argumental, las coaliciones son instrumentos jurídicos que sirven para potencializar el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos a través de la asociación como derecho político – electoral, lo cual es conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes electorales, así como con sus estatutos, incluso permite que la aducida interpretación *pro persona* sea favorable para los sujetos activos y pasivos de la Coalición al permitirseles una mayor posibilidad de participación, puesto que expande el núcleo fundamental de cada derecho; **lo inexacto de la aseveración de la parte actora estriba en que, a su juicio, bajo el principio *pro persona* debe acogerse su pretensión de anular la coalición, lo cual no es procedente, porque la decisión es válida bajo la interpretación sistemática y funcional aquí planteada.**

En este mismo tenor, el hecho de que una de las partes invoque el aludido principio *pro persona*, ello no implica dejar de resolver conforme al principio hermético del orden jurídico contenido en el artículo 14 de la Constitución federal, cuestión que es acogida por la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver el **Amparo Directo en revisión 4054/2013**, en la que dispuso que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*¹⁰, ello de

¹⁰ Registro digital: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, Tipo: Jurisprudencia: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS**



manera alguna implica dejar de observar los requisitos procesales y legales de carácter interno, atento a la subsidiaridad del sistema interamericano de derechos humanos.

- **Insuficiencia del motivo de disenso para revocar la sentencia reclamada.**

La parte actora alega que las medidas o providencias efectuadas por el Presidente del Partido Acción Nacional, no fueron validadas por la Comisión Nacional Permanente de dicho Instituto Político, lo cual, en su concepto, vulnera los principios de legalidad y de certeza que deben regir la función estatal electoral.

A juicio de esta Sala Regional, sólo asiste razón al enjuiciante por cuanto hace a la vulneración al principio de exhaustividad del Tribunal Local, porque no se aprecia la realización de este estudio; sin embargo, dicha circunstancia es insuficiente para lograr la nulidad del convenio de colación, puesto que éste se perfeccionó en términos de los procedimientos normativos del Partido Acción Nacional.

Sala Regional Toluca estima que, pese a que el tribunal responsable dejó de realizar las diligencias judiciales, necesarias para asegurarse que el convenio de coalición en términos jurídicos gozaba de validez y por consecuencia de efectos, tal circunstancia no resulta suficiente para acoger la pretensión del partido actor.

Esta Sala Regional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y a fin de resolver la litis planteada, sobre la aducida falta de validación por parte de la Comisión Nacional Permanente, atendiendo, procedió a remediar o suplir la omisión en que incurrió el tribunal responsable, cuando no ordenó la realización de las diligencias necesarias para cerciorarse de esta circunstancia



(la validación de las providencias urgentes), y por ello, en esta Sala Regional, se procedió a realizar las siguientes diligencias procesales.

El once de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora, en diligencias para mejor proveer¹¹ requirió, para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional se pronunciara sobre lo siguiente:

*1) Si las providencias **SG/089/2021** y **SG/100/2021**, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, ya fueron motivo de análisis por ese órgano partidista nacional y el sentido de la determinación; es decir, si fueron ratificadas, modificadas o rechazadas; en su caso, la fecha en que ello ocurrió y exponer en el informe, las pruebas y los argumentos que se hicieron valer para, validar, modificar o rechazar las referidas providencias, de manera que, fehacientemente, explique si el convenio de coalición parcial **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”** se apegó a la normativa interna partidista.*

2) En su caso, remitir copia certificada del acuerdo y/o acuerdos relativos a la determinación con respecto de las providencias mencionadas.

Lo anterior, con el apercibimiento al Presidente y al Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en el supuesto de incumplir con el proveído, se harían acreedores a los medios de apremio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley

¹¹ Sustenta el presente requerimiento, la jurisprudencia **10/97** de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, de igual forma, sirve como orientadora la Tesis relevante **XXVI/97** de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-9/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El doce de marzo siguiente, el apoderado legal del Partido Acción Nacional rindió el informe solicitado y remitió las pruebas que estimó pertinentes, manifestando que las providencias dictadas por el Presidente de su partido político sí fueron ratificadas y sancionadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Las pruebas que rinde el apoderado legal en contestación al requerimiento son las siguientes, además de sostener la legalidad y constitucionalidad de su actuación en la suscripción del convenio de coalición parcial:




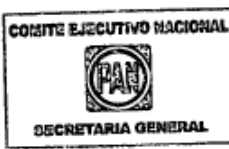
CÉDULA

Siendo las 15:00 horas del día 11 de febrero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57, INCISO j) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/006/2021**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

ATENTAMENTE


MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE NACIONAL



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55-5200-4000



Ciudad de México, a 11 de febrero de 2021,
CPN/SG/006/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 03 de febrero de 2021, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 10 DE ENERO DE 2021 AL 01 DE FEBRERO DE 2021.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprenden los siguientes antecedentes.

- a) El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Art. 1)
- b) Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente. (Art. 2).
- c) La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional y son competencia de la Asamblea Nacional, entre otros, ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional. (Art. 19 y 20).
- d) Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional, entre otros, designar a cuarenta militantes quienes integrarán a la Comisión Permanente. (Art. 31).
- e) Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, ratificar las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. (Art. 57, inciso j).

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (011) 55-6200-4000
www.pan.org.mx





ACUERDA

PRIMERO. Se ratifican en lo general, por unanimidad de votos las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 10 de enero al 01 de febrero de 2021: SG/57/2021; SG/59/2021; SG/60/2021; SG/61/2021; SG/62/2021; SG/63/2021; SG/64/2021; SG/65/2021; SG/66/2021; SG/67/2021; SG/68/2021; SG/69/2021; SG/70/2021; SG/71/2021; SG/72/2021; SG/73/2021; SG/74/2021; SG/75/2021; SG/79/2021; SG/80/2021; SG/81/2021; SG/82/2021; SG/83/2021; SG/84/2021; SG/85/2021; SG/86/2021; SG/87/2021; SG/90/2021; SG/91/2021; SG/92/2021; SG/93/2021; SG/94/2021; SG/95/2021; SG/96/2021; SG/97/2021; SG/98/2021; SG/99/2021; SG/101/2021; SG/102/2021; SG/103/2021; SG/104/2021; SG/105/2021; SG/106/2021; SG/107/2021; SG/109/2021; SG/110/2021; SG/111/2021; SG/112/2021; SG/113/2021; SG/114/2021; SG/115/2021; SG/116/2021; SG/117/2021; SG/119/2021; SG/120/2021; SG/122/2021; SG/123/2021; SG/124/2021; SG/125/2021; SG/126/2021; SG/127/2021; SG/128/2021; y SG/129/2021.

SEGUNDO. Se ratifican en lo particular, por mayoría, con un voto en contra las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 10 de enero al 01 de febrero de 2021: SG/55/2021; SG/56/2021; SG/58/2021; SG/76/2021; SG/77/2021; SG/78/2021; SG/88/2021; SG/89/2021; SG/100/2021; SG/108/2021; SG/118/2021 y SG/121/2021.

TERCERO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.


MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE NACIONAL



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



Así, con la información allegada a este Tribunal Electoral, se aprecia que las providencias se ratificaron, el tres de febrero de dos mil veintiuno¹², en lo particular y por mayoría, con un voto en contra, las citadas providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día diez de enero al uno de febrero de dos mil veintiuno: (...) **SG/89/2021** y **SG/100/2021** (...), relativas al Estado de México.

¹² Se publicitaron en estrados el once de febrero, pero en realidad se ratificaron el tres de febrero del año en curso.



De esta manera, al obrar el material probatorio que indica que sí existe la actuación partidista que el recurrente tilda de omisiva, **deviene en insuficiente para acoger la pretensión del partido político actor y, por ende, anular el convenio de coalición.**

Se arriba a esta conclusión, porque como se afirmó, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional tiene la obligación constitucional de realizar el estudio atinente, para verificar un punto de Derecho y otro probatorio:

1. El punto de estricto derecho consiste en el estudio de la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, en casos urgentes, providencias e instruir a los órganos estatales a llevar a cabo la formalización de los convenios de coalición.

2. El punto de prueba radica en que debe estar plenamente acreditado que la medida conferida por el Presidente del partido como providencia haya sido sancionada por la Comisión Permanente Nacional.

En cuanto al primero de los puntos, ha quedado superada la aparente inconstitucionalidad de las facultades con que se suscribió el convenio de coalición parcial, al analizarse la constitucionalidad de la facultad del Presidente de ese partido político, para ejercer las providencias que le permitan, en función de su vida interna y su estrategia política, su plena participación política en los procesos electorales.

En el segundo punto, relativo a probar en sus extremos que dicha medida sea sancionada por el órgano competente; **Esta Sala Regional decidió requerir el pasado diez de marzo del año en curso, al Partido Político para verificar la completitud del procedimiento estatutario** y con ello tener los elementos suficientes



para determinar si fue o no ajustada a la normativa interna la coalición suscrita para el Estado de México.

Por ello, la documental privada remitida por el apoderado legal del Partido Acción Nacional es valorada conforme al artículo 14, primer párrafo, inciso b); párrafo 5; artículo 16, párrafos 1 y 3, que permite conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica lograr la convicción suficiente a este Tribunal Federal que las providencias dictadas por el Presidente del Partido en uso de la facultad concedida en el artículo 57, inciso j), se perfeccionaron al ser sancionadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido.

De ahí resulta que, si bien el Tribunal Local omitió efectuar un estudio exhaustivo de la facultad del presidente del Partido, así como de allegarse de los elementos de prueba que estimara convenientes, esto no puede generar de manera alguna perjuicio a la coalición, dado que se cumplió con los procedimientos partidistas necesarios para lograr tal fin al amparo de las facultades concedidas por el presidente del Instituto político y que esta Sala se ha cerciorado jurídicamente que el procedimiento esté debidamente sancionado.

Por tanto, en estima de esta Sala Regional, se arriba a la convicción de que, el argumento de la parte actora es **fundado**, en cuanto a la falta de estudio por el tribunal local, pero también es cierto que se encuentra acreditado que la coalición fue debidamente aprobada por los órganos partidistas en el marco de los principios de vida interna y auto organización que los rigen, los cuales interpretados sistemática y funcionalmente con la normativa constitucional y legal hacen concluir que no existe defecto procesal alguno que deba reparar este Tribunal Federal.

En igual sentido, al haber cumplido el Partido Acción Nacional, por conducto de su apoderado legal, con el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora para allegarse de mayores



elementos para resolver, en términos de lo relatado en el resultando IX de esta ejecutoria, es procedente dejar sin efectos el apercibimiento previsto en el acuerdo de diez de marzo del año en curso, para el caso de incumplimiento por el órgano partidista responsable.

b) Por el sentido que ya se precisó en la tesis de esta ejecutoria, será necesario expresar los razonamientos lógico – jurídicos, así como valorar el caudal probatorio que obra en el sumario para demostrar que el procedimiento interno en las dirigencias estatales y nacionales de los partidos coaligados es conforme a Derecho.

Para el partido político **MORENA**, los procedimientos que siguieron las dirigencias estatales de los partidos políticos coaligados incumplen con los procedimientos estatutarios, lo cual se procede a revisar, a efecto de determinar si le asiste o no la razón al recurrente, precisando que, respecto del Partido Acción Nacional, el procedimiento interno para la aprobación del convenio de coalición ha sido analizado en atención a los conceptos de agravio precedentes.

a) Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad a sus Estatutos, el Partido Revolucionario Institucional en términos de los artículos 85 y 89, fracción IX, se integra por un Comité Ejecutivo Nacional, cuyo presidente tiene, entre otras, facultades la de suscribir convenios de coalición e incluso delegar en los Comités Estatales dicha facultad.

En ese tenor, se precisa que obra a foja 1127, del cuaderno accesorio, una **“ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, de once de enero de dos mil veintiuno, en el que en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional,



ubicadas en Avenida Insurgentes Norte 59, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, se reunieron los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional previa Convocatoria emitida el ocho de enero del mismo año.

Esta acta que obra en el sumario se protocolizó, ante la fe pública del Licenciado Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómeztagle, Notario Público, número cuarenta y uno del Estado de México, en la que hace constar, en lo que aquí interesa que:

“La Maestra Paulina Alejandra del Moral Vela, Titular de la Presidencia del Comité Directivo de Entidad Federativa del Partido Revolucionario Institucional en México, solicitó al Licenciado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de este Partido Político, acuerdo de autorización de este órgano de dirección para acordar, suscribir, presentar y modificar, en su caso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, convenio de coalición y/o candidatura común con las instancias competentes de los Partidos Políticos afines al nuestro, para postular candidatos en la elección ordinaria de Diputados y Ayuntamientos en dicha entidad; así como la aprobación de la Plataforma Electoral y en su caso el Programa de Gobierno. Acto seguido, la Secretaria somete a consideración de los integrantes de este Comité, la aprobación de las solicitud realizada por el Titular de la Presidencia del Comité Directivo de Entidad Federativa del Partido Revolucionario Institucional en México y no habiendo nadie que solicite o haga uso de la voz, se pregunta a los presentes que quienes estén por la aprobación, se



sirvan manifestarlo levantando la mano, aprobándose por unanimidad”.

Esta documental privada es valorada conforme a los artículos 14, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permite a este órgano jurisdiccional federal llegar a la convicción de que el procedimiento para celebrar el convenio de coalición cuestionado estuvo apegado a la normativa partidista y **cuenta con la aprobación unánime** de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que sea **infundada** la alegación del Partido Político **MORENA**.

b) Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática de conformidad a su Estatuto, el artículo 39, fracción III, establece que la Dirección Nacional Electoral, tiene como función, la aprobación de la política de los convenios de coalición en todos los ámbitos conforme a la política de alianzas electorales establecida.

De igual forma, corre agregada en los autos del sumario, a foja 1371, el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; en ella se da cuenta de la sesión en que estuvieron presentes lo miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En la foja 1419, se estableció que:

“PRIMERO. - *De conformidad a la Línea Política y las Políticas de Alianzas aprobada por el X Consejo Nacional, así como la política de alianzas implementada por el Consejo Estatal del Estado de México (sic), misma que fue ratificada por esta*



Dirección Nacional Ejecutiva, se aprueba participar para la elección de las Diputaciones y los Ayuntamientos del Estado de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, bajo la figura de coalición electoral con los partidos que suscriban el convenio. **SEGUNDO.-** Se aprueba el **CONVENIO DE COALICIÓN PARA LAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021**, que celebra el Partido de la Revolución Democrática, con los Partidos Políticos que suscriban el convenio. **TERCERO.-** Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la C. Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como a la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México, para quede manera conjunta, en nombre y en representación del Partido de la Revolución Democrática, suscriban el convenio de coalición para las candidaturas a las diputaciones y los ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como la documentación exigida por la Ley Electoral y en su caso, subsanen los requerimientos que formule la autoridad electoral (...) Enseguida la C. Adriana Díaz Contreras, informa al Pleno que, una vez tomada la votación, se da cuenta que se aprueba unanimidad (sic), el acuerdo 67/PRD/DNE/2021, acto con el cual se tiene por desahogado el punto 10, del orden del día".



En igual sentido, esta documental privada, se valora conforme a los artículos 14, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafo 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permite arribar a este órgano colegiado de justicia federal a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a sus estatutos y consecuentemente, facultó a sus órganos internos para suscribir el convenio de coalición bajo análisis, por ello es también infundada esta alegación.

Por lo expuesto, queda probado que, ante las aseveraciones infundadas del partido político actor, el convenio de coalición fue suscrito con arreglo a las normas estatutarias y al artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo cual en este aspecto, no existe vicio o error que deba restituir.

c) Finalmente, nos ocuparemos de la inconformidad relativa a sí, el convenio de coalición suscrito tiene que incorporar desde su firma los distritos electorales y los ayuntamientos en que participarán de manera coaligada los institutos políticos.

A juicio de **MORENA**, el convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos tiene que incorporar desde su firma los distritos electorales y los ayuntamientos en que participarán de manera coaligada los institutos políticos.

El motivo de disenso es **infundado**.

Como se ha dilucidado constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, la libertad de auto organización de los partidos políticos es una directriz que los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales locales y federales deben respetar, y

¹³ Acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas



en la lógica de un proceso electoral local que concurre con el federal, los partidos políticos se han dado a sí mismos, previa aprobación del Instituto Nacional Electoral, las normas que estiman son convenientes para postular candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, bajo la estrategia política, línea ideológica y plataforma electoral que consideren pertinente para renovar a los poderes públicos en términos del artículo 41, párrafo tercero de la Constitución federal.

Bajo esta línea argumental, el desarrollo legislativo de la institución jurídica de las coaliciones se encuentra en los artículos 87; 88; 89; 90; y 91; de la Ley General de Partidos Políticos, en los que fundamentalmente, se describe la institución jurídica de la colación, sus derechos, obligaciones y la forma en cómo se ejercerán las prerrogativas otorgadas constitucional y legalmente.

En ese mismo orden de ideas, es necesario verificar que el convenio registrado según el Acuerdo **IEEM/CG/139/2021**, del Instituto Electoral del Estado de México reúne los requisitos de ley; así encontramos los siguientes elementos:

1. Se trata de una colación parcial para ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de México celebrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. El convenio cumplió con los requisitos del artículo 91, en atención a que se especifica:

- i. El proceso electoral local que le da origen.*
- ii. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; Se acompaña la*



plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

- iii. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- iv. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostenta la representación de la coalición.*
- v. En el convenio de coalición manifiesta que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, señala el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, y*
- vi. Existe pronunciamiento sobre la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*



Por ello, al advertirse que estos elementos se encuentran expresados y razonados en el cuerpo del acuerdo en análisis, además de la documentación fundatoria de la acción, es que el motivo de inconformidad externado por el Partido **MORENA** deviene en **infundado**, en atención a que como ha quedado acreditado, **los partidos políticos coaligados, por medio de sus órganos facultados, autorizaron y celebraron el convenio de coalición parcial al amparo de las normas constitucionales, legales y estatutarias** que les permiten participar para lograr los fines del artículo 41 constitucional, párrafo tercero en relación al artículo 116, párrafo segundo en cuanto a la renovación periódica de sus autoridades por medio de elecciones libres y auténticas.

En el mismo sentido, como se ha evidenciado en el estudio de esta ejecutoria, el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos es parcial, esto es, en términos del artículo 88, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el caso concreto, la coalición parcial **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, se estructuró de la siguiente forma, según se advierte del convenio mismo y la resolución que lo aprobó en sede administrativa:

Distritos Electorales

| Partido político | Número de Distritos |
|---------------------------------------|----------------------------|
| Partido Acción Nacional. | 7 (siete Distritos) |
| Partido Revolucionario Institucional. | 15 (Quince Distritos) |
| Partido de la Revolución Democrática. | 6 (Seis Distritos) |



Ayuntamientos

| Partido político | Número de Ayuntamientos |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| Partido Acción Nacional. | 23 (Veintitrés ayuntamientos) |
| Partido Revolucionario Institucional. | 32 (Treinta y dos ayuntamientos) |
| Partido de la Revolución Democrática. | 20 (Veinte ayuntamientos) |

De esta forma, es palmario que el requisito establecido en el artículo 88, párrafo 5 de la Ley General del Partidos Políticos se satisface, ya que de 45 (cuarenta y cinco) Distritos Electorales que integran al Estado de México, en 28 (veintiocho) de ellos se formó la coalición parcial, en tanto que, de 125 (ciento veinticinco) municipios, en 75 (setenta y cinco) de ellos existe la coalición aludida, por lo que es dable concluir que se colma con el requisito en cuestión.

Ahora, de conformidad al artículo 251, fracciones I y II de Código Electoral del Estado de México y al Acuerdo **IEEM/CG/27/2021**, el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para diputaciones locales de mayoría relativa, de representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos será del **once al veinticinco de abril del año en curso**.

En tal tesitura, a juicio de este Tribunal Federal el plazo que existe entre el registro del convenio de coalición parcial y la fecha de registro de las candidaturas es conforme a Derecho, porque dentro de esa temporalidad, los partidos políticos coaligados de forma parcial tienen la obligación legal y constitucional de definir sus procedimientos de selección entre su militancia o la ciudadanía en su caso, de manera tal que este requisito de tener definidas las candidaturas desde un inicio, no es posible exigirlo a los partidos coaligados desde el momento de la suscripción del convenio de



coalición, porque es obstaculizar el derecho de la militancia a participar en sus procesos internos, además de que el propio Código y el acuerdo del Instituto Local definieron las fechas para tal efecto, siendo conformes para llevar a cabo estos procedimientos y estar en condiciones de ejercer el derecho que la propia Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos les confiere.

Razonar lo contrario sería impedir el ejercicio de los derechos de la militancia, además de pasar por alto las reglas que el propio legislador local configuró para sus procesos electorales, las cuales no intervienen de manera alguna con las reglas partidistas, antes bien, bajo esta interpretación se complementan.

En mérito de lo expuesto, al resultar **fundado pero insuficiente** el motivo de disenso planteado por el partido político actor, así como lo **infundado** de los restantes motivos de inconformidad, **lo procedente es confirmar**, por las razones aquí expuestas, el procedimiento para llevar a cabo la Coalición **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”** y por extensión de efectos, los términos del convenio suscrito por los partidos políticos coaligados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reconoce** como terceros interesados a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, por las razones aquí expuestas.

TERCERO. El procedimiento estatutario de los partidos coaligados se desarrolló conforme a su normativa; consecuentemente, por extensión de efectos, **queda firme el**



convenio de coalición parcial suscrito por los partidos coaligados, en los términos razonados por este fallo.

CUARTO. Se deja sin efecto el apercibimiento previsto en el auto de diez de febrero del año en curso, el cual fue señalado por la Magistrada Instructora, para el caso de incumplimiento por el órgano partidista responsable.

NOTÍFIQUESE; de manera personal a los representantes de los partidos MORENA y Revolucionario Institucional; **por correo electrónico** a los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; **por estrados** tanto físicos como electrónicos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99; y 10; del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-9/2021.

Coincido con el sentido de la resolución mayoritaria al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/19/2021, relacionada con la aprobación del convenio de coalición parcial “Va por el Estado de México” que celebraron PAN-PRI-PRD, sin embargo, disiento del tratamiento que se da al agravio relacionado con la facultad y obligación de los órganos partidistas nacionales para señalar los distritos y ayuntamientos que comprenderá la coalición.

Al respecto, el que suscribe identifica en la demanda del partido político actor las siguientes manifestaciones en relación con la temática señalada.

- Que no está acreditado que los órganos nacionales de los partidos firmantes del convenio establecieran los distritos que abarcara la coalición, atribución que en su concepto solo corresponde a dichos órganos en exclusiva, y que tal situación no se analizó por el tribunal responsable.
- En contravención al principio de legalidad, el tribunal sostiene que la autorización de la coalición no debe señalar distritos en que se participará.
- La facultad de decidir en qué elecciones irán en coalición recae en los órganos competentes nacionales y estatutariamente reconocidos.
- Corresponderá a los órganos estatutariamente reconocidos determinar si van o no en coalición en



determinada elección, ya que no se puede englobar que se autoriza ir en coalición en elecciones de municipios y distritos sin establecer en cuales se autorizó coaligarse.

- Es ilegal la argumentación en el sentido de que la autorización de la coalición se divide en dos momentos, siendo el primero, la facultad del órgano partidista para autorizar o celebrar coalición -aunque no se sepa en qué elecciones ni quien encabezara- y un segundo en el que se exterioriza o materializa la voluntad de los partidos políticos.

En la metodología propuesta por mis compañeros, se da contestación al motivo de inconformidad consistente en si el convenio de coalición suscrito tiene que incorporar desde su firma los distritos electorales y los ayuntamientos en que participarán de manera coaligada los institutos políticos, y se concluye que es infundado.

Al respecto, se razona que, con base en el análisis que se realiza en la propia determinación respecto a la aprobación del convenio por cada uno de los órganos nacionales de los partidos suscriptores está evidenciado que el convenio cumple con los elementos exigidos por el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con independencia de las razones mayoritarias para desestimar el agravio señalado, desde mi perspectiva, lo alegado por el partido político pretende demostrar también que el tribunal local no analizó lo relativo a que la atribución para establecer los distritos que abarcara la coalición, corresponde a los órganos nacionales en exclusiva, lo cual,



en mi opinión, sí fue estudiado por el tribunal responsable, y por tanto debió ser resuelto en esos términos.

Al respecto, del análisis de la resolución impugnada se aprecian la siguientes razones:

- Que la disposición legal en la que se contemplan los requisitos para el registro de las coaliciones ante las autoridades administrativas no establece de forma taxativa que los órganos nacionales de los partidos políticos que se encuentran facultados para la autorización de los convenio de coalición, deban en ese acto decidir y establecer los distritos y municipios y señalar en cuáles cederían las candidaturas a los otros partidos y viceversa; así como cuáles se les permitiría encabezar.
- En cuanto al elemento que describe el partido actor (señalamiento de distritos, municipios, e indicación de las candidaturas que se encabezan por uno u otro partido), constituye un aspecto que debe materializarse a través del convenio de coalición.
- Que al momento de concretarse la autorización sobre la modalidad de participación en coalición por los partidos que así lo desean, no es necesario u obligatorio que éstos precisen en qué municipios o distritos encabezarán o cederán las postulaciones de los candidatos.
- De ahí que sea válido sostener que, el partido actor parte de una premisa errada al considerar que es obligación de los órganos partidistas nacionales que suscriben el convenio de coalición establecer de forma previa a la suscripción de éste los, distritos y



municipios; así como cada una de las postulaciones que le corresponden a uno y a otro partido, pues como se observa, la ley es clara al diferenciar que ese elemento forma parte del convenio de coalición, entendido como un acto en donde interactúan las estrategias electorales de cada ente político, y las negociaciones convenidas al interior y exterior de cada uno de ellos, en donde es de particular relevancia el contexto de cada estado en donde se realizarán las elecciones.

- La conclusión adoptada se fortalece si se toma en cuenta la naturaleza funcional de los propios órganos nacionales partidistas, que, de acuerdo con sus facultades estatutarias, puede tomar la decisión de que un determinado instituto político participa en una modalidad de alianza electoral, en este caso, mediante una coalición electoral.
- Que el hecho de que órganos partidistas locales tengan oportunidad de tomar decisiones, con base en la negociación política en torno a los aspectos concretos del convenio, permite mayor agilidad, así como el desarrollo de una estrategia política más localizada a cada caso, lo que abona al principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.
- Concluyó que, a la luz de las máximas de la experiencia, es factible afirmar que los órganos locales de los partidos políticos conocen a mayor profundidad el contexto político de la entidad de que se trate, y pueden determinar, por ejemplo, en cuáles distritos y municipios representa una competencia en la contienda electoral y materializar esta decisión en el convenio de



coalición respectivo, esto, desde luego, siempre en beneficio de los intereses del partido político.

De lo anterior, se aprecia que el tribunal responsable se hizo cargo de la inconformidad relativa a las atribuciones de los órganos partidistas para determinar los distritos y municipios que comprendería el convenio de coalición, y explicitó diversas razones para sustentar su conclusión en cuanto a que los órganos estatales tienen conocimiento sobre el contexto en la entidad federativa correspondiente, y ello permite que adopte decisiones que benefician el interés del instituto político.

En ese sentido, para el que suscribe, el agravio relativo a la falta de análisis debe considerarse infundado, pues como se evidencia, la resolución sí analizó lo relativo a las atribuciones de los órganos nacionales, siendo en todo caso, omisión del partido político actor el controvertir las consideraciones en la que el tribunal sustentó su conclusión de que los órganos locales de los partidos políticos, conocen a mayor profundidad el contexto político de la entidad de que se trate, y pueden determinar, en cuáles distritos y municipios representa una competencia en la contienda electoral y materializar esta decisión en el convenio de coalición respectivo.

En mi concepto, contrariamente a lo alegado por la parte actora, el tribunal sí expresó razonamientos que apoyaron su conclusión respecto a las atribuciones de los órganos locales, sin embargo, las mismas no fueron controvertidas por éste.

En conclusión, considero que el agravio señalado debió atenderse en los términos descritos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-9/2021

Por ello, emito este voto.

MAGISTRADO
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.